

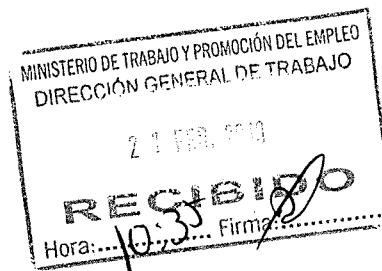


PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

INFORME N° 29 -2019-MTPE/2/14.1



Para : Juan Carlos Gutiérrez Azabache
Director General de Trabajo

De : Víctor Renato Sarzo Tamayo
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

Referencia : a) Oficio N° 371-2018-2019-JCYM/CR
b) Informe N° 036-2018-PRODUCE/DECHDI-jcanchari

Fecha : 20 de febrero de 2019

I. ASUNTO

Opinión técnica sobre el régimen laboral que corresponde a los trabajadores que laboran en las plantas de procesamiento pesquero.

II. BASE LEGAL

- Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, TUO de la LPCL).
- Ley N° 27979, Ley que establece un régimen remunerativo semanal de carácter cancelatorio para los trabajadores de la industria pesquera del consumo humano directo.
- Decreto Supremo N° 015-2016-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27979.

III. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia a), el Congresista de la República Juan Carlos Yuyes Meza solicita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determinar el régimen laboral que corresponde a los trabajadores que laboran en las plantas de procesamiento pesquero. Tal como detalla el referido congresista, su pedido se motiva "en lo manifestado por varios trabajadores del sector que han visitado mi despacho, denunciando que el régimen laboral en el que se encuentran no les corresponde y, por lo tanto, deberían estar en un régimen distinto". Con ocasión de esta consulta, adjunta el informe de la referencia b) por el cual el Ministerio de la Producción brinda alcances sobre la actividad de procesamiento pesquero.

Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, esta Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo cuenta con la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo, lo que implica la posibilidad de pronunciarse emitiendo criterios generales sobre materias comprendidas en la legislación laboral. No obstante, es preciso anotar que la opinión técnica contenida en el presente documento de ninguna manera resuelve casos





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

concretos, ya que ello corresponde las instancias judiciales o administrativas competentes de acuerdo al marco legal.

IV. ANÁLISIS

1. En primer lugar, debe aclararse que no toda actividad económica, por el solo hecho de serla, debe tener para sí un régimen laboral específico.

En el ordenamiento laboral peruano, la regla es la aplicación de un régimen laboral común para las actividades económicas. Dicho régimen laboral común se denomina *régimen laboral general de la actividad privada*, el cual consiste en un conjunto de disposiciones generales, tales como el TUO de la LPCL y las normas generales sobre vacaciones (Decreto Legislativo N° 713), gratificaciones (Ley N° 27735), compensación por tiempo de servicios (Decreto Legislativo N° 650) y utilidades (Decreto Legislativo N° 892), entre otras.

Desde luego, en virtud del artículo 103 de la Constitución Política¹, es posible establecer regímenes laborales especiales en función a la “naturaleza de las cosas”. Desde esta perspectiva, por ejemplo, se han establecido regímenes especiales en función a determinadas actividades económicas que presentan características singulares (pesca, agricultura, construcción civil, por decir algunas).

2. El Congresista de la República, Juan Carlos Yuyes Meza, hace referencia en su consulta a las plantas de procesamiento pesquero, sin brindar mayor detalle. Sobre el particular, ya el Ministerio de la Producción, a través del informe de la referencia b), ha explicado que, de acuerdo al artículo 27 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, se entiende por *procesamiento* a la “fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados”.
3. Desde dicho enfoque, informamos que la legislación peruana ha establecido normas especiales en materia remunerativa para cierto colectivo de trabajadores que participan en la referida actividad de procesamiento pesquero. **Concretamente, nos referimos a quienes, en el marco de la industria pesquera del consumo humano directo, realizan servicios de naturaleza indeterminada, discontinua y atípica en las plantas conserveras, congeladoras, frescorefrigeradas y curadoras de pescado.** Se trata, por ejemplo, de quienes trabajan en las plantas de procesamiento pesquero produciendo conservas de pescado o productos marinos congelados (moluscos, entre otros) para luego ser comercializados en el mercado nacional o internacional.

El tratamiento remunerativo especial del colectivo de trabajadores indicado en el párrafo anterior obedece a la discontinuidad de sus labores, la cual es ocasionada por la indisponibilidad objetiva del recurso marino a procesar, como consecuencia, por ejemplo, de una veda o el cierre de puertos.

¹ Artículo 103.- “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. (...)”





PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

4. Cabe indicar que las normas especiales a las que hacemos referencia son la Ley N° 27979 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2016-TR. A continuación, presentamos un cuadro sobre el tratamiento remunerativo especial que imprimen estas normas:

Ley N° 27979 y Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-TR Tratamiento especial de las remuneraciones		
Materia	Contenido normativo	Comentario
Ámbito de aplicación	<p>Trabajadores de la industria pesquera del consumo humano directo, que realizan servicios de naturaleza indeterminada, discontinua y atípica en las plantas conserveras, congeladoras, frescorefrigeradas y curadoras de pescado.</p> <p>Las actividades de naturaleza indeterminada, discontinua y atípica consisten en periodos intercalados de actividad e inactividad debido a la indisponibilidad objetiva de los recursos hidrobiológicos que se procesan.</p>	<p>No se encuentran comprendidos en el tratamiento remunerativo especial los trabajadores de la referida industria pesquera que realicen actividades en las que no exista la mencionada situación objetiva de discontinuidad; como podría ser el caso de un trabajador administrativo que realiza labores de secretariado o de caja en la planta de procesamiento pesquero.</p>
Tratamiento remunerativo especial	<p>a) Remuneración de los comisionistas y destajeros</p> <p>La remuneración se calcula en base al rendimiento promedio en el procesamiento de las diversas clases de productos, conforme a la Tabla de unidades de trabajo a destajo o a comisión aprobadas por el Reglamento.</p> <p>Si el volumen de producción alcanzado por el trabajador es igual o mayor al rendimiento promedio, el monto de la remuneración diaria no podrá ser inferior a 1/30 de la remuneración mínima.</p> <p>b) Pago semanal y cancelatorio de determinados beneficios sociales</p> <p>El pago de las remuneraciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, descanso semanal y asignación familiar es semanal y tiene carácter cancelatorio.</p> <p>Para efectos de calcular los beneficios sociales que corresponden en adición al jornal o remuneración correspondiente, se considera todo lo percibido por el trabajador como contraprestación por los servicios prestados, aplicándose los siguientes porcentajes:</p> <p>- Vacaciones: 8,33%</p>	<p>a) Remuneración de los comisionistas y destajeros</p> <p>El rendimiento promedio y su respectivo pago, contenido en la Tabla de unidades de trabajo a destajo o a comisión, se establecen por acuerdo de partes o mediante negociación colectiva, sujetándose a parámetros de razonabilidad.</p> <p>b) Pago semanal y cancelatorio de determinados beneficios sociales</p> <p>Los beneficios sociales legales anteriormente indicados se calculan y cancelan sólo por el tiempo efectivamente laborado.</p> <p>Es posible pactar una periodicidad distinta a la semanal para el caso del depósito de la CTS.</p> <p>La asignación familiar se paga en proporción al período semanal y de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley N° 25129.</p> <p>Los demás derechos y beneficios sociales previstos en el régimen laboral general de la actividad privada, que pudieran corresponder a estos trabajadores, se otorgan conforme a las normas legales de la materia. Éste es el caso, por ejemplo, de las utilidades.</p>





PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

	- Compensación por Tiempo de Servicios: 8,33% - Gratificaciones legales: 16,67% - Descanso semanal obligatorio: 16,67%.	
Salud y pensiones	Los trabajadores son afiliados regulares para la aplicación de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud -Ley N° 26790. Los trabajadores de la industria pesquera comprendidos en la presente Ley tienen calidad de asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones o del Régimen Privado de Pensiones, según el caso.	En este aspecto, obsérvese la remisión a las normas generales respectivas en materia de seguridad social. Complementando ello, el Reglamento señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo coordina con el Seguro Social de Salud - Essalud la realización de los estudios e informes técnicos que resulten necesarios a efectos de establecer el período de calificación y otras normas reglamentarias para el otorgamiento de las prestaciones de salud durante los períodos de veda y suspensión de la actividad pesquera, que resulten aplicables al caso de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley.



Para mayor información, anexamos un ejemplar de la Ley N° 27979 y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-TR.

5. Cabe resaltar que las normas especiales antes citadas no desconocen la aplicación del régimen laboral general de la actividad privada a favor de los trabajadores que, en el marco de la industria pesquera del consumo humano directo, realizan servicios de naturaleza indeterminada, discontinua y atípica en las plantas conserveras, congeladoras, frescorefrigeradas y curadoras de pescado. En efecto, mientras el artículo 1 de la Ley N° 27979 señala que dichos trabajadores se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, correspondiéndole todos los derechos y beneficios en él establecidos (con las particularidades que determina dicha ley y su reglamento); la quinta disposición complementaria final del Reglamento de la Ley N° 27979 indica que "en todo aquello que no se encuentre previsto en la Ley y en el presente reglamento son de aplicación las normas del régimen laboral general de la actividad privada". Ello, por ejemplo, significa que a dichos trabajadores les resulta aplicable las disposiciones generales sobre contratación laboral, protección contra actos de hostilidad, seguridad y salud en el trabajo, entre otras materias.
6. Finalmente, resulta relevante lo manifestado por el Congresista Juan Carlos Yuyes Meza sobre que su pedido se motiva "en lo manifestado por varios trabajadores del sector [plantas de procesamiento pesquero] que han visitado mi despacho, denunciando que el régimen laboral en el que se encuentran no les corresponde y, por lo tanto, deberían estar en un régimen distinto". Al respecto, es importante conocer a qué régimen laboral, cuestionado por los trabajadores, se refiere el referido congresista, pues ello permitirá conocer con certeza los alcances de la problemática que refiere y coordinar las acciones de solución que correspondan (orientación, fiscalización, etc). Por ello, esta Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo se pone a disposición del Congreso de la República para recibir la visita de los



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

trabajadores referidos por el citado congresista, conocer mayores detalles de la problemática que los aqueja y coordinar las alternativas de solución adecuadas.

V. CONCLUSIONES

- a) En el sector privado, la regla es la aplicación del régimen laboral común de la actividad privada, el cual se compone de un conjunto de disposiciones de aplicación general, tales como el TUO de la LPCL y normas generales sobre beneficios sociales, entre otras.
- b) Informamos que legislación peruana ha establecido normas especiales en materia remunerativa para cierto colectivo de trabajadores que participan en la actividad de procesamiento pesquero (Ley N° 27979 y su Reglamento). Concretamente, nos referimos a quienes, en el marco de la industria pesquera del consumo humano directo, realizan servicios de naturaleza indeterminada, discontinua y atípica en las plantas conserveras, congeladoras, frescorefrigeradas y curadoras de pescado.

La Ley N° 27979 y su Reglamento no desconocen la aplicación de las disposiciones del régimen laboral general de la actividad privada en aquellas materias no previstas por dichas normas especiales.

- c) A efectos de conocer a detalle la problemática que refiere el Congresista Juan Carlos Yuyes Meza nos ponemos a su disposición para recibir a los trabajadores que refiere en su consulta y coordinar las alternativas de solución que resulten idóneas.

Atentamente,

RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)
Dirección General de Trabajo